

AUTO DE ARCHIVO No. 12 3 1 5 6

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado **ER 48371** del 28 de diciembre de 2005, se denunció la contaminación atmosférica, generada por el funcionamiento de una fábrica de carbón vegetal, ubicada en la calle 87 B Sur No. 12 B- 23 Este de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 16 de febrero de 2006, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico Nº 2358 del 08 de marzo de 2006, mediante el cual se constató que: "Situación Encontrada: Con el fin de conocer directamente el grado de contaminación atmosférica descrita por el quejoso anónimo se programó visita al predio de la dirección reportada en la queja el día 16 de febrero de 2006, si embargo durante un recorrido por el barrio Juan José Rendón de la localidad de Usme (en la cual correspondería la dirección) no se encontró el predio con nomenclatura calle 87 B Sur No. 12 B – 23 Este y en el recorrido tampoco se evidenció la realización de quemas a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal. Teniendo en cuenta que no se encontró el predio con la nomenclatura presentada en la queja y el quejoso es anónimo, se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Correra 6 # 14 -98 pines 2, 5 y 6, bloque M edificio Condominio. PRN 4441030. Tax, 3143039 y 3362628, www.dana.gov.co. e - mail: dama@le@laig.out.co -(hogotd D. C.



ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, no se encontró el predio denominado en la queja como calle 87 B Sur Nº 12-23 Este de esta ciudad, por lo tanto ha cumplido con el radicado numero ER 48371 del 28 de diciembre de 2005.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado ER



тоги 6 # 11-98 pisos 2, 5 y 6, бводае д edificio Condominio. RBX 4441030. Faz 3343039 y 336268, <u>www.dama.gov.co</u>. e - mail: <u>damoti i damoti i da</u>



M 5 3 1 5 6

48371 del 28 de diciembre de 2005, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Calle 87 B Sur No. 12B – 23 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado ER 48371 del 28 de diciembre de 2005, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

2 2 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN

Subsecretaria General

Proyectó: Angela Maria Rubiano C. Reviso: José Manuel Suárez D.

Canera 6 # 14 -98 pisos 2, 5 y 6, 6 hoque A edificio Condominio 98X 4441030. Tax 3143039 y 3562628, 3vnp.dara.ponco e - mail: damani ofarigi net co - dogocia D. C.